

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir de fondo lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de nulidad propuesta a través de apoderado judicial por parte de la señora Laura Juliana Gómez Lozada, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

De lo actuado al interior del proceso de marras, se tiene en síntesis que mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, se recibió en este estrado judicial demanda declarativa especial de división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, promovida a través de apoderada judicial por parte del señor Jhonatan Alexander Castro Sierra, en contra de los señores Braulio Antonio Ariza Hernández y Laura Juliana Gómez Lozada.

Admitida la anterior demanda y encontrándonos en estado de emergencia con ocasión a la pandemia generada por el denominado Covid 19, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante comunicación electrónica recibida el 19 de agosto de 2020, el extremo actor solicitó tener como dirección electrónica para notificación de la pasiva el correo electrónico laurajulianagomez15@gmail.com, el cual bajo la gravedad de juramento manifestó ser el utilizado por los demandados para recibir notificaciones y comunicaciones personales, además de ser éste el que se encontrare registrado ante la Cámara de Comercio de Aguachica Cesar, para el establecimiento comercial de propiedad de la señora Laura Juliana Gómez Lozada, aportando para tal efecto el certificado respectivo.

A través de correo electrónico datado 20 de octubre de 2020, el señor Braulio Antonio Hernández Ariza, concurrió al presente trámite a través de apoderada judicial solicitando ser notificado de la presente actuación, la cual una vez se surtió por parte del despacho, abrió paso a la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas y de fondo por parte del precitado demandado.

En decisión datada 9 de febrero de 2021 y en atención a las solicitudes de trámite elevadas por el extremo actor, se dejó constancia de la notificación del señor Braulio Antonio Hernández Ariza, así como de su contestación y los medios exceptivos propuestos, indicándose que una vez se acreditara el recibo de la comunicación electrónica por parte de la demandada Laura Juliana Gómez Lozada, se continuaría con el trámite legal correspondiente.

En obediencia de lo anterior, la apoderada actora mediante comunicación electrónica de fecha 15 de febrero de 2021, allegó constancia de recibo de la notificación remitida a la demandada Laura Juliana Gómez Lozada, razón por la que en proveídos aditados 4 de marzo de 2021, se le tuvo por notificada dejando constancia que la misma permaneció silente durante el termino legal de traslado y se resolvieron las excepciones previas propuestas por el señor Braulio Antonio Hernández Ariza.

Así las cosas y a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la demandada Laura Juliana Gómez Lozada, concurrió al presente trámite mediante comunicación electrónica de fecha 10 de marzo de 2021, solicitando la nulidad del proveído calendado 4 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se tuvo por notificada a la referida demandada conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo estatuido por el canon 291 del Código General del Proceso, deprecando que en su lugar se le tuviese por notificada por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 de la codificación citada.

En sustento de su petición, acudió a las disposiciones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que regula la nulidad procesal por indebida notificación, señalando básicamente que: i) *La apoderada actora no arrió al despacho judicial constancia del recibido efectuado por LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA; ii) Que la decisión del 4 de marzo de 2021, fue adoptada sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020 que condicionó el inciso tercero ibídem, bajo el entendido que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; iii) Que no se expresó en el auto del 04 de Marzo de 2021, a partir de que día se entendió notificada la señora LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA y empezaron a contabilizarse los términos para la contestación de la demanda a fin de concluir que durante el término legal la misma permaneció silente; iv) Que la señora LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA tuvo conocimiento del presente proceso a través de su apoderado judicial el día viernes 05 de Marzo de 2021, después de revisar estados de algunos procesos que éste lleva en el departamento del Cesar a través*

del aplicativo Litis data; v) Que el correo electrónico relacionado por la parte demandante no lo utiliza debido a que olvidó hace mucho tiempo la clave del mismo, razón por la cual desconoce si se le envió o no un correo electrónico ya que actualmente utiliza para efectos de notificación el correo electrónico laurajulianalozadagomez@gmail.com, siendo este el motivo por el cual no aparece en el expediente acuse del recibido del correo electrónico por medio del cual se le enviara la providencia del 16 de enero de 2020.

Como prueba de sus dichos la demandada solicitó tener en cuenta las documentales obrantes en el proceso, y el pantallazo de la comunicación electrónica mediante la cual se adjuntó el poder conferido a su abogado para intervenir en la presente causa, el cual fuere remitido desde la dirección de correo electrónico laurajulianalozadagomez@gmail.com.

Surtido el traslado de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal concedida el extremo demandante presentó escrito el 18 de marzo de 2021, en el cual manifestó que el correo electrónico al cual dirigió la notificación personal se obtuvo de documento público emitido por la Cámara de Comercio, que fuere reportado bajo la gravedad de juramento por la demandada ante dicha entidad y el que además no es desconocido para ella pues únicamente aduce que no existió acuse de recibido.

Para el efecto trajo a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha junio 3/20, radicado 11001020300020200102500, en la cual se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, como se realizó en el caso de marras allegándose al despacho en fecha 15 de febrero de 2021, la constancia de que la notificación, la demanda y los anexos fueron recepcionados al buzón laurajulianagomez15@gmail.com, “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”. Por ultimo y luego de citar jurisprudencia en relación con la notificación electrónica, solicitó denegar la nulidad propuesta y condenar en costas a la incidentante.

Por su parte el demandado Braulio Antonio Hernández Ariza, a través de su apoderada judicial, informó al despacho que no existe claridad en relación con la fecha desde la cual la demandada Laura Juliana Gómez Lozada no utiliza la cuenta de correo electrónico a la cual le fuere notificado el presente trámite, como tampoco se informa desde que fecha viene utilizando la cuenta laurajulianalozadagomez@gmail.com, a efectos de establecer si para el momento de las notificaciones ya se encontraba haciendo uso de la misma.

Finalmente señaló que se tornaba curioso que el apoderado de la incidentante manifestara que se enteró del proceso por la aplicación litis data, cuando las herramientas de publicación dispuestas por la Rama Judicial son otras, y coincidentalmente se diera cuenta del presente asunto el 5 de marzo de 2021, cuando se tuvo por notificada a la señora Laura Juliana Gómez Lozada, por lo cual deprecó se declare la no prosperidad del incidente propuesto.

En decisión del 7 de mayo de 2021, se dejó constancia de la oposición presentada por parte de Jhonatan Alexander Castro Sierra y Braulio Antonio Ariza Hernández frente a la prosperidad del incidente de nulidad propuesto por Laura Juliana Gómez Lozada, sin que solicitaran prueba alguna, y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, ordenándose la practica de interrogatorio de parte a los dos extremos de la litis.

El 22 de septiembre de 2021, a las 2:00 PM, fecha y hora señaladas en el proveído anterior para llevar a cabo audiencia de pruebas en el trámite incidental propuesto, se instaló audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, con la comparecencia de Jhonatan Alexander Castro Sierra, Braulio Antonio Ariza Hernández y Laura Juliana Gómez Lozada, cada uno acompañado por su respectivo apoderado judicial.

Así las cosas en desarrollo de la antedicha diligencia, el despacho interrogó a Jhonatan Alexander Castro Sierra y a Laura Juliana Gómez Lozada, sobre los hechos objeto del presente trámite incidental y concedió la oportunidad a cada uno de los apoderados judiciales presentes para que realizaran las preguntas que consideraran pertinentes, pretiriéndose del interrogatorio del señor Braulio Antonio Ariza Hernández, por considerarse innecesario, y así mismo se ordenó que por secretaría se ingresaran las presentes diligencias al despacho para decidir de fondo la nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento, se encuentran taxativamente

tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión esta legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

La nulidad procesal constituye una sanción que se impone para restarle toda validez a los actos procesales que no se ajustan a las exigencias legales. Esa precisa sanción procesal sólo es posible aplicarla en los casos taxativamente consagrados en la ley procesal civil (artículo 133 del C.G.P.), siguiendo entonces los principios de especificidad, taxatividad y convalidación, según los cuales sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal, siendo entre otras causales, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* (Núm. 8 del Art. 133 del C.G.P.).

Por su parte el canon 129 del Código General del Proceso, establece que: *"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."*

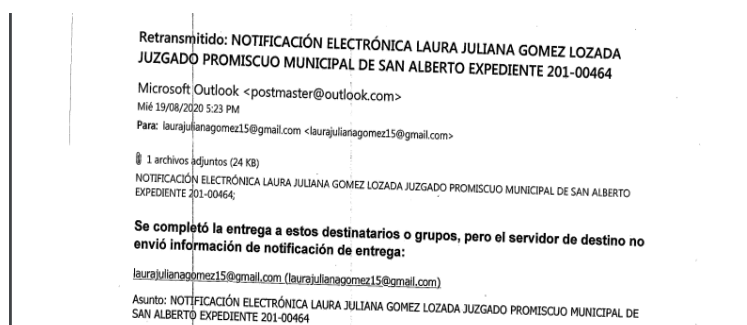
En cuanto a la oportunidad para proponer las causales de nulidad, basta con revisar el artículo 134 del mismo estatuto procesal, norma que a la postre señala que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*

De conformidad con los anteriores lineamientos normativos y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el proceso de marras se no se ha dictado la sentencia a que alude el artículo 411 del C.G.P., dándose trámite al incidente de nulidad propuesto, surtiéndose el

traslado correspondiente y celebrándose la audiencia de que trata el artículo 129 de la codificación citada, en la cual se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes, para proceder a emitir la presente decisión.

Así las cosas partiendo del derrotero normativo antes fijado para resolver el problema jurídico planteado ante este estrado judicial vamos a iniciar por el primero de los argumentos expuestos por el extremo incidentante a saber:

- i) *La apoderada actora no arrió al despacho judicial constancia del recibido efectuado por LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA; al respecto debe señalar este despacho que del examen del expediente se logra advertir que mediante comunicación electrónica de fecha 15 de febrero de 2021, se allegó constancia de recibo de la notificación remitida a la demandada Laura Juliana Gómez Lozada, razón por la que en proveídos adidos 4 de marzo de 2021, se le tuvo por notificada dejando constancia que la misma permaneció silente durante el término legal de traslado y se resolvieron las excepciones previas propuestas por el señor Braulio Antonio Hernández Ariza.*
- ii) *Que la decisión del 4 de marzo de 2021, fue adoptada sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020 que condicionó el inciso tercero ibídem, bajo el entendido que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; frente a tal argumento debe decirse que no le asiste la razón al incidentante, por cuanto dicha decisión se adoptó justamente en virtud al contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como efectivamente quedó plasmado en la misma, pues como se dijo en líneas anteriores, contrario a lo manifestado por la señora Laura Juliana Gómez Lozada, el demandante en la presente causa si arrió la constancia del recibido del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica aportada para la notificación de la misma, tal como se advierte en la imagen siguiente.*



- iii) *Que no se expresó en el auto del 04 de Marzo de 2021, a partir de que día se entendió notificada la señora LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA y empezaron a contabilizarse los términos para la contestación de la demanda a fin de concluir que durante el término legal la misma permaneció silente; ante tal manifestación debe advertir el despacho que al margen de que en el auto emitido el 4 de marzo de 2021, no se haya hecho mención de las fechas ciertas durante las cuales se surtió el traslado correspondiente a la demandada, ello en nada enerva la eficacia de la notificación efectuada, pues se tiene que la constancia del envío del mensaje de datos a la señora Laura Juliana Gómez Lozada para tal fin, data del 19 de agosto de 2020, teniéndose más que claro que a la fecha de emisión de la aludida disposición los términos de traslado de la misma se encontraban fenecidos.*
- iv) *Que la señora LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA tuvo conocimiento del presente proceso a través de su apoderado judicial el día viernes 05 de Marzo de 2021, después de revisar estados de algunos procesos que éste lleva en el departamento del Cesar a través del aplicativo Litis data; frente a dicha afirmación es de advertir que en la audiencia celebrada dentro del presente trámite el pasado 22 de septiembre de 2021, al preguntarse a la señora Laura Juliana Gómez Lozada, sobre la fecha del enteramiento de esta actuación, ésta manifestó que la misma se surtió en el mes de mayo de 2021, desprendiéndose de ello que la referida señora ni en tanto tiene claridad respecto de cuándo o como tuvo conocimiento de la actuación pues en todas sus respuestas frente a ello siempre manifestó no saber o no recordar, limitándose a resaltar que la cuenta de correo electrónico en la que la habían notificado no la estaba usando por olvido de la contraseña.*

En tal sentido al solicitarse una relación clara y suscita de los hechos materia del presente trámite incidental la interrogada manifestó: *“la verdad no sé si fui notificada el correo electrónico que aparece yo lo cree en el 2017, para abrir la cámara de comercio para un Efecty que tengo y la última fecha que renové la matrícula fue en el 2018 y de ahí se le perdió la contraseña del correo y no volví abrir el correo ni nada por el estilo”.*

Luego al preguntársele sobre el enteramiento de la presente causa manifestó que su abogado le llamó y le avisó pero el correo nunca ha sido personal, solo lo abrió porque la cámara de comercio se lo exigía y nunca lo volvió a utilizar porque la clave se le perdió, y respecto de la renovación de su matrícula

mercantil señaló haber realizado la misma en el año 2019, pese a que en el relato anterior había manifestado que ello se habría surtido en el año 2018.

- v) *Que el correo electrónico relacionado por la parte demandante no lo utiliza debido a que olvidó hace mucho tiempo la clave del mismo, razón por la cual desconoce si se le envió o no un correo electrónico ya que actualmente utiliza para efectos de notificación el correo electrónico laurajulianalozadagomez@gmail.com, siendo este el motivo por el cual no aparece en el expediente acuse del recibido del correo electrónico por medio del cual se le enviara la providencia del 16 de enero de 2020; en relación a ello valga decirse que durante el desarrollo de la audiencia de las pruebas practicadas en el presente asunto, la incidentante no tuvo claridad en cuanto a las direcciones de correo electrónico que utiliza, ni de la fecha en que presuntamente conoció del presente asunto, pues ni en tanto supo manifestar al despacho la fecha de sus creaciones o siquiera la denominación de los mismos, indicando en la mayoría de sus respuestas no saber o no recordar dato alguno, y limitándose a resaltar que creó una cuenta de correo para la cámara de comercio que nunca volvió a utilizar y que no ha renovado su matrícula mercantil.*

Así pues en principio manifestó que la cuenta de correo laurajulianagomez15@gmail.com, era de su propiedad y creada en el 2017, para realizar el registro de su establecimiento comercial pero que no hacía uso de ella por olvido de la contraseña sin que la misma estuviese cancelada o fuere actualizada en el registro mercantil, luego frente a la pregunta dirigida a la fecha de creación de la cuenta de correo laurajulianalozadagomez@gmail.com, señaló igualmente que la misma había sido creada en el año 2017, para el registro de la cámara de comercio, que no recordaba la fecha exacta pero que era la que actualmente utilizaba.

En este punto no sobra reiterar que obra en el plenario constancia de recibido del mensaje de datos remitido por el extremo demandante a la dirección de correo electrónico denunciada como propiedad de la demandada para efectos de notificación, datada 19 de agosto de 2020, dejando sin piso el argumento de la incidentante en cuanto a la falta del acuse de recibido, pues como bien lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, entre ellos en sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) y CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01), el

acuse de recibido no es la única forma de acreditar que se realizó una notificación por medios electrónicos, a saber:

“(...) Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione accuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. (...)”

“(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.(...)”

Al margen de lo expuesto, lo cierto es que el correo electrónico al cual se le envió a la señora Laura Juliana Gómez Lozada la notificación judicial por parte del extremo actor corresponde al que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio para el establecimiento comercial de propiedad de dicha demandada, el cual no obstante manifestar no utilizarlo desde hace tiempo atrás, ello no enerva la eficacia de la notificación realizada pues la normatividad legal aplicable al caso concreto nos indica la necesidad de confirmación del recibo del correo electrónico y no la apertura del mismo o el esclarecimiento de si la cuenta es o no actualmente utilizada por el destinatario de la información, pues en este caso en particular como antes se dijo, la dirección electrónica

para notificación de la pasiva no fue indicada de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, pues por el contrario el mismo diligentemente allegó al despacho el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica Cesar, en el que expresamente se señala como dirección para notificaciones judiciales de la señora Laura Juliana Gómez Lozada, el correo electrónico laurajulianagomez15@gmail.com, y el cual si bien es cierto se alegó por parte de la demandada no era utilizado por ella desde tiempo atrás, también lo es, que la misma tenía a su cargo la obligación legal no solo de actualizar la información para notificaciones ante dicho organismo, sino que a bien podía proceder con la cancelación de dicha cuenta de correo electrónico, o con la recuperación y restablecimiento de la contraseña que arguye quedó en el olvido.

Es entonces ante el anterior panorama, que al pórtico se advierte que los argumentos expuestos por la incidentante para deprecar la nulidad procesal en el presente asunto se tornan a todas luces improcedentes, no solo con fundamento en lo antes expuesto sino de conformidad con las siguientes precisiones:

1) En el mismo interrogatorio y pese a que la señora Laura Juliana Gómez Lozada manifestó no contar con más procesos judiciales adelantados en su contra, si afirmó que el togado que hoy representa sus intereses funge como apoderado judicial de su señora madre en proceso judicial que se adelanta en contra del aquí demandante, quedando establecido en el desarrollo de la referida diligencia que se trata de los mismos abogados en contienda, quienes además manifestaron haber tenido conversaciones extraprocesales en tal virtud;

2) En la mentada diligencia y al cuestionarse la data en la que la señora Laura Juliana Gómez Lozada aperturó la cuenta de correo electrónico laurajulianalozadagomez@gmail.com, la cual se alega en este trámite es la utilizada actualmente, la misma indicó que ésta había sido creada en el año 2017, para registrarse ante la cámara de comercio, y posteriormente manifestó no recordar la fecha de su creación;

3) En todas las oportunidades en las que se le solicitó a la señora Laura Juliana Gómez Lozada, información respecto de su dirección electrónica la misma dudó al pronunciarse, al punto que tuvo que ser requerida por el despacho para que estuviese en plena disposición para la audiencia y se le resaltó que se encontraba bajo la gravedad de juramento, ello sin contar que varias de sus respuestas fueron contradictorias.

4) De las pruebas practicadas en el sub lite, se pudo establecer que tanto la parte incidentante como la incidentada han sostenido relaciones comerciales desde tiempo atrás, al punto no solo de encontrarse involucrados en procesos judiciales adicionales al de la referencia, sino

que inclusive actualmente fungen como propietarios en común y proindiviso del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-2740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar y del cual se pretende la división material en el proceso.

5) En el interrogatorio practicado al señor Jhonatan Castro Sierra este manifestó al despacho que en virtud a que no se ha realizado lo que el denominó el desenglobe del predio denominado La Camila, no ha realizado el pago correspondiente a los dineros pendientes por la compra de dicho bien, razón por la cual se ha efectuado el cobro por parte de la madre de la aquí incidentante y con las cuales ha tenido reuniones para dilucidar el tema, siendo entonces de conocimiento de Laura, la existencia del proceso divisorio para tal fin. Igualmente manifestó que la dirección de correo electrónico que tenía y siempre ha manejado las señora Laura Juliana Gómez Lozada es laurajulianagomez15@gmail.com, misma que inclusive tiene para las cuentas de las redes sociales como Instagram y Facebook.

Es entonces bajo tal escenario que se torna claro para esta juzgadora que en el presente asunto no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada, en tanto fue la propia negligencia de la demandada en cumplir con sus obligaciones legales de renovar su matrícula mercantil y por ende sus datos para notificación lo que conllevó a que en el presente asunto, se remitiera notificación judicial a una dirección de correo que según ella no se encuentra actualizada y por lo cual adujo no se cuenta con acuso de recibido, sin embargo como antes se dijo el acuso de recibido no es óbice para la validez de dicha notificación al tenerse la constancia del recibido del mensaje de datos y teniendo la demandada en sus manos la posibilidad de acceder a la cuenta de correo electrónico de su propiedad.

Se suma a lo dicho que el artículo 135 del Código General del Proceso, que establece los requisitos para alegar la nulidad, señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Señalando además que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, tal como ocurre en el presente asunto que la presunta nulidad se fundamenta básicamente en el desuso de una cuenta de correo electrónico por parte de la pasiva, pese a que tal dirección es la que se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio como dirección para notificaciones judiciales, y que inclusive con las pruebas practicadas en el sub lite, se pudo establecer que la misma es de propiedad de la señora Laura Juliana Gómez Lozada, sin que por el presunto olvido de la contraseña de su correo electrónico pueda configurarse una nulidad procesal.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que si en gracia de discusión se admitiere el argumento de la pasiva en cuanto al yerro en la notificación por cuenta de la dirección electrónica aportada, lo cierto es que la única persona que a bien pudo haberse visto afectada respecto a tal notificación, fue el demandado Braulio Antonio Hernández Ariza, a quien se solicitó notificar en la misma dirección electrónica que tenía registrada la señora Laura Juliana Gómez Lozada en la Cámara de Comercio, demandado éste que concurrió al despacho y se le efectuó la notificación de oficio justamente en aras de salvaguardar las garantías procesales de todas las partes, pues en lo atinente a la notificación de la señora Gómez se contó con la constancia del envío y la recepción del correo electrónico contentivo del auto admisorio de la demanda, el escrito genitivo y los anexos correspondientes.

Corolario de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la señora Laura Juliana Gómez Lozada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la incidentante a pagar al demandante las costas causadas en este trámite incidental. Tásense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez